

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
41/2008-J, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO DE MARIANA  
PUGA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al doce de marzo de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el doce de febrero de dos mil ocho por correo electrónico, a la que se asignó el número de folio Ce-052, Mariana Puga pidió, en documento electrónico, la resolución de la acción de inconstitucionalidad 37/2006 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/117/2008; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, giró los oficios DGD/UE/0361/2008 y DGD/UE/0362/2008 al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que la peticionaria la prefiere en documento electrónico.

III. En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio 01421, el veinte de febrero del año en curso, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

*(...) “le comunico que una vez recibido y firmado el engrose de la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad de referencia, el siete de febrero en curso y para los trámites subsecuentes se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente, por lo que éste no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General.”*

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SI/011/2008, informó:

*(...) “le informo que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, tiene bajo resguardo el expediente de que se trata, en el cual obra la sentencia que consta de trescientas cuarenta y dos (342) fojas útiles y no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, por lo que atendiendo al criterio sostenido por el Comité de Acceso a la información, de catorce de febrero de dos mil siete, es de considerarse que la entrega de la información sea valorada mediante resolución del referido Comité.” (...)*

IV. El veintisiete de febrero próximo pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente citado a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, para que se integrara la clasificación de información respectiva.

Posteriormente, el veintiocho del mes y año referidos, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, lo turnó al titular de la Contraloría para efectos de formular el proyecto de resolución que quedó registrado como la clasificación de información 41/2007-J.

V. En sesión de cinco de marzo de dos mil ocho, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante de la información, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, ya que la Secretaría General de Acuerdos informó no tener en sus archivos lo solicitado y la Subsecretaría General de Acuerdos manifestó tener bajo su resguardo la resolución, sin embargo, que ésta no puede ponerse a disposición en modalidad de documento electrónico por exceder el límite establecido por este comité.

II. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, para que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe

considerarse lo dispuesto en los numerales 1,2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentra en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el presente caso, respecto de la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad 37/2006 dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, el Secretario General de Acuerdos señaló no tenerla bajo su resguardo, mientras que el Subsecretario General de Acuerdos reconoce tenerla, empero, en virtud de que la sentencia excede lo establecido por este Comité de Acceso a la Información Pública en sesión del catorce de febrero de dos mil siete, señala que es necesaria la valoración expresa de este órgano colegiado para ponerla a disposición en documento electrónico.

Frente a lo indicado por el Subsecretario General de Acuerdos, en los mismos términos en que se hizo al resolver la clasificación de información 25/2008-J, es indispensable considerar lo establecido en la normativa aplicable sobre la clasificación y protección de la información legalmente considerada como reservada y confidencial, esto es, los *Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, de conformidad con los cuales, a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete en que entraron en vigor, corresponde a los secretarios de estudio y cuenta encargados del engrose generar la versión pública de

las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, la cual, con posterioridad, debe remitirse al secretario de acuerdos respectivo en un disquete, es decir, en documento electrónico.

En el caso específico de las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los citados lineamientos disponen, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

*“OCTAVO. La versión pública de las resoluciones del Pleno será elaborada por el Secretario encargado del engrose.”*

(...)

*“NOVENO. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado de la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo.”*

(...)

En atención de lo transcrito debe concluirse, que el criterio citado en el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, en el sentido de que la resolución no está disponible en documento electrónico no tiene aplicación en el caso específico, pues a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete en que entraron en vigor los lineamientos invocados, las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Sala, pueden ponerse a disposición de los gobernados en documento electrónico, toda vez que existe la obligación de generar la versión pública de las mismas en modalidad electrónica, lo que se advierte claramente del texto del punto noveno de dichos lineamientos por cuanto a que aquélla se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos en “disquete”.

Precisado lo anterior, es menester señalar que aun cuando el área que tiene bajo resguardo la resolución de la acción de inconstitucionalidad 37/2006 es la Subsecretaría General de Acuerdos, pues tiene dentro de su responsabilidad coordinar a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos transcritos en lo conducente, corresponde al secretario de estudio y cuenta que tuvo a su cargo el engrose respectivo generar la versión pública de la resolución, quien incluso cuenta con un plazo de treinta días para cumplir con tal labor y remitirla en disquete a la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas en el artículo 67, fracciones XI, XVI y XXII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, así como en los puntos octavo y noveno de los *Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, lo procedente es requerir, por conducto de la Unidad de Enlace, a la Secretaría General de Acuerdos, para que ponga a disposición de la solicitante la versión pública de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 37/2006, emitida el veintidós de noviembre de dos mil siete, en documento electrónico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el secretario de estudio y cuenta encargado del engrose la entregue.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se reconoce la existencia de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** A fin de poner a disposición de la solicitante la resolución que requiere, gírese comunicación a la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo con lo señalado en la parte final de la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como del secretario de estudio y cuenta encargado del engrose correspondiente, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de doce de marzo de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y de Administración. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 41/2008-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Mariana Puga, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce marzo de de dos mil ocho. Conste.-